

## PROYECTO DE LEY UNIVERSITARIA

Art. 1 - Las universidades nacionales son comunidades de trabajo que integran el sistema nacional de educación en el nivel superior con el / fin de impartir enseñanza, realizar investigación, promover la cultura nacional, producir bienes y prestar servicios con proyección social y, haciendo los aportes necesarios y útiles al proceso de liberación y cambio, contribuir a la solución de los grandes problemas argentinos.

Art. 2 - Las universidades nacionales son personas jurídicas de derecho público interno, creadas por ley, de acuerdo a las necesidades de / la planificación de la educación nacional, y organizadas para desenvolverse dentro de un régimen de plena autonomía, normativa y académica, y de autarquía administrativa y económico-financiera, todo ello de acuerdo con la presente ley y los estatutos que en su consecuencia cada una de ellas establezca, según las condiciones, necesidades y conveniencias de su respectivo ámbito.

Art. 3 - La presente ley, a integrarse en una ley general de educación, establece los principios esenciales que enmarcan los fines, objetivos, organización y funcionamiento de las universidades. Cada universidad establecerá para sí las correspondientes normas reglamentarias a través de sus respectivos estatutos, que serán dictados conforme a las pautas de autonomía universitaria y comunicados al Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial. Cualquier objeción del Poder Ejecutivo sobre la adecuación de un estatuto a la presente / ley deberá ser planteado y resuelto ante y por la cámara federal de la jurisdicción correspondiente.

Art. 4 - Son objetivos permanentes y preferentes de las universidades nacionales:

- a) Formar y afirmar la conciencia nacional con la promoción y // exaltación de sus valores;
- b) Modelar la personalidad integral de sus educandos con una cultura de orientación humanista y sentido democrático con el // fin de preparar los mejores recursos humanos que el país y la transformación de sus estructuras requieran en las áreas y en el número necesario;
- c) Promover, organizar y desarrollar, conservar y difundir la // cultura autóctona, popular, nacional y universal;
- d) Promover, organizar, orientar y estimular, de acuerdo a las / necesidades del país y de la educación, la investigación científica, humanista y tecnológica, especialmente la de interés local para contribuir al desarrollo y liberación nacional;
- e) Formar investigadores en las distintas ramas del conocimiento;
- f) Impartir la enseñanza superior teniendo en cuenta las necesidades y desarrollo del país, dentro de los principios de la /

ciencia y de la técnica contemporáneas; compatibilizando la perspectiva regional con la perspectiva nacional y considerando el substractum universal de todo quehacer universitario;

- g) Estudiar la problemática del país y, desde la perspectiva // del trabajo académico correspondiente a este nivel de la educación, postular soluciones, que pondrá a disposición de / quienes tienen el poder de la decisión política. Este estudio se realizará aprovechando al máximo la elaboración científica, tarea propia de la universidad, y dentro de un marco de amplio pluralismo ideológico, modalidad esencial del estilo universitario;
- h) Establecer las condiciones idóneas para la solución de los / problemas que plantea la necesaria integración regional y la latinoamericana;
- i) Dar a los estudiantes una verdadera asistencia social;
- j) Expedir los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus organismos, ejerciendo la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar certificados habilitantes para el ejercicio profesional.

Art. 5 - Para permitir la mayor presencia de las universidades en / los proyectos y ejecuciones de la comunidad, los órganos estatales deberán recabar su asesoramiento y preferirlas en la contratación de servicios técnicos. Con el mismo fin, las autoridades de cada universidad procurarán, estableciendo los mecanismos para ello, que participen en la vida de la misma ( extensión universitaria ), colaboración en la investigación, asistencia social, informaciones, etcétera, los distintos organismos del medio ( administración pública, sindicatos, partidos políticos, etc.), sin que esta participación signifique en ningún caso intervención o injerencia en el gobierno de la universidad ni /// pueda interpretarse que lo comprende.

Art. 6 - Las universidades nacionales garantizan la libertad de cátedra y la libre expresión de las ideas en la misma, sin perjuicio de asegurar la coordinación interdisciplinaria que tienda al óptimo aprovechamiento de las actividades académicas. No se desentienden de los problemas del país, sino que los estudian objetivamente y con espíritu crítico, y coadyuvan a la búsqueda de soluciones dentro de su jurisdicción específica y en un marco de pluralismo ideológico. Se estimulará el conocimiento directo de la realidad y la permanente integración entre la investigación y la enseñanza teórica con las exigencias experimentales y prácticas derivadas del quehacer productivo nacional.

Cualquier medida que se tome contra un profesor por su interpretación de la realidad político-social o por las ideas o doctrinas que exponga o sostenga en función de la enseñanza, se considerará sin causa y será susceptible de revocación judicial.

Art. 7 - Las universidades nacionales tienen las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos dentro del marco establecido / por la presente ley;
- b) Elegir y remover sus autoridades y designar y renovar a su personal de acuerdo con la normativa pertinente;
- c) Administrar y disponer de sus recursos y patrimonio y realizar los actos de gestión jurídicos, económicos y financieros, propios de su accionar cultural;
- d) Normar su organización académica y administrativa;
- e) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez / nacional;
- f) Entender en los exámenes de estado de los egresados de universidades privadas;
- g) Revalidar títulos extranjeros;
- h) Receptar exámenes libres, en las épocas, formas y con los requisitos que cada universidad reglamente;
- i) Establecer los planes de estudio de las carreras, en lo posible estructurados en un ciclo propedéutico; uno de capacitación básica y uno superior de especialización, con el correlato de títulos intermedios y finales;
- j) Formular planes para su propio desarrollo para ser elevados al Poder Ejecutivo previa consideración del Consejo Interuniversitario;
- k) Llevar a cabo toda otra gestión conducente al cumplimiento de sus fines.

Art. 8 - Contra las resoluciones definitivas de las universidades no hay recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo. Contra las resoluciones definitivas de las universidades impugnadas con fundamento de la interpretación de las leyes de la Nación, el estatuto y demás normas internas, puede interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal, // dentro del término de diez días hábiles de la notificación de la resolución. Es competente la Cámara Federal en cuya jurisdicción se halle la respectiva universidad.

El recurso de apelación debe interponerse ante la universidad expresando los agravios correspondientes. Dentro de los treinta días hábiles de interpuesto el recurso, la universidad debe elevar las actuaciones a la cámara, con la contestación de los agravios formulados y notificar fehacientemente al interesado la elevación, quedando los autos / para resolver en definitiva con contestación de la universidad o sin / ella.

Art. 9 - En los recintos universitarios la fuerza pública no puede ingresar sin previo mandamiento escrito y motivado del juez competente o a solicitud expresa y motivada de las autoridades de la universidad.

Art. 10 - Las universidades únicamente pueden ser intervenidas por / ley, por tiempo determinado y por las siguientes causales:

- a) Público y notorio incumplimiento de sus fines o funciones o de la ley;
- b) Alteración grave del orden público;
- c) Existencia de un conflicto insalvable dentro de la propia universidad;
- d) Subversión contra los poderes de la Nación;
- e) Conflicto grave de competencias con otros entes públicos.

La intervención podrá efectuarse respecto del ente público " universidad " o de alguno o algunos de sus órganos.

#### La comunidad universitaria

Art.11 - La comunidad universitaria está constituida por los estudiantes, los docentes de todas las categorías, los graduados y el personal no docente, que integran, en la forma que esta ley establece, // sus órganos colegiados de gobierno. Las entidades que los agrupan se regirán por estatutos aprobados por el Consejo Superior de la Universidad y sus autoridades serán elegidas por voto universal, secreto y / obligatorio. Desarrollan sus actividades sin intervención de la universidad, acatando y cumpliendo las disposiciones de esta ley, de los estatutos respectivos y de las normas que se dicten en su consecuencia.

Art.12 - La enseñanza en las universidades nacionales es gratuita y el acceso a las mismas sin limitaciones con el único requisito del cumplimiento del ciclo secundario de la enseñanza. Podrán ingresar, además, quienes obtengan títulos o certificados equivalentes por participar en cursos acelerados o de recuperación o capacitación destinados a la población en general y a los trabajadores en particular. Dichos // cursos podrán ser dictados por la misma universidad, la que deberá realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de garantizar la incorporación progresiva de toda la población adulta al ciclo superior de la enseñanza.

Art.13 - Se creará en cada universidad el Departamento de Aptitud / Profesional cuya acción fundamental se desarrollará en estrecho contacto con los establecimientos de enseñanza media y que tendrá las si- // guientes funciones:

- a) Contribuir a detectar aptitudes frente a las diversas ramas de la ciencia y de las actividades profesionales y técnicas del futuro estudiante universitario;
- b) Promover la inscripción en las carreras de mayor interés para el desarrollo nacional;
- c) Investigar las causales de deserción;
- d) Asesorar a los estudiantes con dificultades, con el objetivo de incrementar el porcentaje de graduados;
- e) Elevar periódicamente a las autoridades pertinentes los // informes que correspondan, o que le fueren requeridos.

Art.14 - Son alumnos los estudiantes matriculados en una institución universitaria. La condición de estudiantes se extiende desde el ingreso hasta la graduación y sólo se pierde por resolución del consejo directivo de la facultad o departamento por incumplimiento de las obligaciones académicas que cada universidad reglamente.

Art.15 - Los estudiantes tienen el derecho y la obligación de participar en las responsabilidades de la marcha de la comunidad universitaria, a cuyo efecto su agremiación en una organización única por facultad o departamento es automática y obligatoria desde el momento de su ingreso. A los efectos electorales, el padrón de estudiantes es confeccionado por las facultades o departamentos y en el mismo están inscriptos todos los alumnos que, habiendo ingresado, tengan aprobada una materia por lo menos.

Al aprobar la última materia del plan de estudios quedan eliminados del padrón. Este organismo estará integrado en una federación regional única y ésta a una federación nacional única.

En ningún caso podrá invocarse lo dispuesto en este artículo como una prohibición o negación del pluralismo interno de cada organización o federación.

Art.16 - Se entiende por docente, a los efectos de esta ley, a quien imparte, supervisa u orienta la enseñanza en la universidad y accedió a su cargo por concurso. Las categorías de docentes son: titular, adjunto, asociado y auxiliar, cuyas características y funciones deben reglamentar los respectivos estatutos.

Los profesores son de carácter ordinario o extraordinario. Pertenecen a la primera clase los titulares y adjuntos y a la segunda los que prevea el estatuto de cada universidad. No se pueden crear otras categorías de docentes ni de profesores ordinarios que las señaladas en esta ley.

Art.17 - Todo cargo docente debe obtenerse por concurso público de antecedentes y oposición. Cada universidad debe dictar una reglamentación especial sobre esta materia para todas las facultades o departamentos. Esas disposiciones han de asegurar la publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas de oposición y de los dictámenes pertinentes, la exclusión de toda discriminación ideológica, religiosa o política, de todo favoritismo localista y la formación de jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles.

Dichos jurados deberán mantener un contacto suficiente con cada uno de los postulantes, durante el cual se los debe poner a cargo de funciones docentes que ellos deben programar y ejecutar. A su término se evaluarán los resultados tomando como elementos de juicio la capacidad del postulante en la preparación y orientación de los alumnos.

La provisión de los cargos de profesor ordinario debe realizarse sobre la base del dictamen que en cada caso emita un jurado de cuatro profesores designados por sorteo entre un mínimo de diez profesores de

la misma materia o materias afines de la misma facultad o departamento o de otras u otros pertenecientes a universidades nacionales y/o del / exterior, si no alcanzare a integrarse con los de aquellas.

Asistirán a todas las actuaciones de los jurados un delegado graduado y uno estudiante, designados por los representantes respectivos en los consejos directivos. Dichos delegados deberán opinar especialmente sobre las condiciones didácticas de los aspirantes.

Para proveer los demás cargos docentes regirán las disposiciones de cada universidad, debiendo los respectivos estatutos asegurar la intervención en los jurados de los profesores titulares correspondientes a las materias que se concursan.

Art.18 - Quien haya ganado por concurso su situación de profesor ordinario se desempeñará por un período de tres años durante el cual se le deberá reservar cualquier empleo o función que tuviera en cualquier universidad argentina. Con la debida anticipación, antes de la finalización de ese lapso, se procederá a convocar a nuevo concurso en el // que automáticamente quedará inscrito el profesor en ejercicio. Si en este segundo concurso resultara de nuevo ganador, el profesor quedará definitivamente en posesión de ese estado docente.

Art.19 - El consejo directivo de las facultades o departamentos podrá designar profesores interinos por un período no mayor de un año, / lapso en el cual debe convocarse a concurso.

Art.20 - Cada facultad o departamento puede disponer la contratación de profesor por un plazo que no debe exceder de dos años para el desempeño de funciones docentes temporarias que no cuentan con especialistas en el cuerpo docente de la facultad o departamento.

Art.21 - Para el caso de docentes extranjeros que pueden ser contratados para impartir enseñanza ordinaria cuando sus relevantes condiciones de aptitud lo justifiquen, la propuesta de la facultad o departamento y la autorización de la universidad deben contar con el voto de los dos tercios de miembros de los respectivos consejos.

Art.22 - La dedicación de los profesores puede ser: a)Exclusiva;  
b)De tiempo parcial;  
c)Simple.

El profesor de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la universidad durante un tiempo no menor de cuarenta y cinco horas semanales, con exclusión de otra actividad, sea o no remunerada y sea o no en relación de dependencia, salvo las comisiones asesoras honorarias o la actuación en instituciones culturales.

El profesor de tiempo parcial es aquel que desarrolla sus tareas docentes y de investigación en la universidad durante un tiempo no menor de veinticinco horas semanales.

El profesor de dedicación simple es el que desarrolla tareas docentes o de investigación en la universidad durante un tiempo no menor / de seis horas semanales no acumulables en un solo día.

Para el régimen de incompatibilidades considérase la dedicación exclusiva como un 100 %, la dedicación parcial como un 50 % y la dedicación simple como un 25 %.

El acceso a una categoría de dedicación especial tendrá lugar en / todos los casos por concurso.

Art.23 - Las licencias de los docentes son acordadas por el decano cuando no excedan de treinta días, siéndolo por el consejo directivo en caso contrario. Las licencias concedidas en razón del ejercicio / de funciones públicas en sus distintos niveles como así también en el ámbito internacional en ningún caso pueden exceder de cuatro años, no siendo prorrogables. Si a su término el docente no se reincorpora se reputa que ha renunciado a su cargo.

Art.24 - Los profesores ordinarios cesan automáticamente el 1º de marzo del año siguiente a aquel en el que cumplen sesenta y cinco años de edad. En tal circunstancia pueden ser designados profesores extraordinarios cuando median las condiciones previstas en el respectivo estatuto.

Producida un a vacante por límite de edad o por cualquier otro motivo, se debe llamar automáticamente a concurso, poniéndose mientras tanto en el cargo a otro profesor ordinario que no puede exceder del plazo de un año en el interinato.

Art.25 - Cada universidad instituirá la carrera docente, cuyo desarrollo deberá contemplar los objetivos planteados por la presente / ley apuntando a la formación integral del docente, a la vez que se // profundice su formación específica y se adquieran conocimientos de pedagogía a fin de mejorar la transmisión de conocimientos.

A través de la carrera docente, las universidades nacionales deben articular la formación de un cuerpo de docentes dedicados a la vida / científica y a la enseñanza universitaria, de modo que cada facultad o departamento tenga la obligación de formar sus propios profesores.

Paralelamente al desarrollo de la carrera docente, las universidades organizarán cursos de actualización y perfeccionamiento para los docentes de todas las categorías.

Las universidades nacionales tenderán a la formación de un nuevo / tipo de docente, que será encargado de un determinado grupo de estudiantes desde el ingreso hasta el egreso.

Art.26 - El consejo directivo de cada facultad o departamento podrá organizar cátedras paralelas cuando lo considere necesario.

La universidad incorporará alumnos de los cursos superiores para / colaborar en el desarrollo de la docencia.

Art.27 - Además de los cursos regulares, las universidades deben // permitir, fomentar y reglamentar la docencia libre sobre cualquier materia del plan de estudios. Estos cursos deben tener para los alumnos que se inscriban en ellos valor de promoción similar al oficial según la reglamentación que se dicte.

Tienen derecho a ejercer la docencia libre los que obtienen la habilitación o " venia docendi ". Para ello se requiere: a) haber cursado la totalidad de los grados de la carrera docente o b) haber sido // profesor ordinario de la materia o c) resolución especial del consejo directivo.

Art.28 - Se creará en cada universidad la carrera de investigador / cuyas normas y requisitos reglamentará el respectivo estatuto. El ejercicio de la docencia paralelamente a la investigación no será de carácter obligatorio.

Art.29 - Todos los docentes, de cualquier categoría que sean, deben pertenecer a la asociación que los representa en cada facultad o departamento. Tales entidades tienen por fin la defensa de los intereses / de los docentes y expresar la posición de éstos sobre las cuestiones / profesionales y técnicas que se susciten.

En ningún caso esta disposición podrá ser interpretada como prohibitiva del pluralismo interno de las entidades a que se refiere.

A los efectos electorales el padrón correspondiente será confeccionado por cada facultad o departamento y en el mismo estarán inscriptos todos los docentes, sin discriminación alguna, salvo los profesores extraordinarios o contratados.

Quedan eliminados del padrón los docentes que cesan en sus funciones o que pasan a desempeñarse como profesores extraordinarios.

Art.30 - La elección de la representación de los graduados en los / órganos de gobierno de las universidades se hará a través de sus organismos representativos. El padrón de graduados será confeccionado por cada facultad o departamento y estarán inscriptos en el mismo los que así lo soliciten. A los efectos de esta ley, se entiende que es graduado quien ha egresado de la universidad correspondiente, concluyendo sus estudios, con el título académico o profesional correspondiente.

Art.31 - Toda universidad deberá contar con un Departamento de Graduados que tenderá a mantener una vinculación permanente de aquélla // con éstos a través de publicaciones y de la organización de cursos.

Cada una de ellas debe organizar un sistema de enseñanza para graduados, buscando la actualización, especialización o perfeccionamiento de los mismos, teniendo en cuenta muy especialmente las necesidades del desarrollo nacional y regional. Dentro de lo factible, se establecerá un sistema de becas para la especialización de graduados en las / disciplinas de mayor interés nacional.

Art.32 - El Estado brindará a todos los graduados que así lo desean la posibilidad de desarrollar un año de trabajo social de posgraduados

en forma inmediata a su graduación en el lugar en el que sea designado por las reparticiones estatales correspondientes. Dicho trabajo será remunerado con un sueldo normal y su realización será condición indispensable para incorporarse, con posteridad, a cualquier dependencia oficial ( nacional, provincial o municipal ) sea autárquica o centralizada.

Art.33 - El personal no docente, cualquiera sea su función, será // inscripto automáticamente en el padrón correspondiente de electores y elegido una vez que haya cumplido seis meses de relación permanente de trabajo con la universidad. Cada estatuto universitario determinará / qué categoría de personal no docente deben acceder a su función por // concurso. Queda absolutamente prohibido la contratación de personal / no docente.

#### Organización de la universidad

Art.34 - Las universidades nacionales están compuestas por facultades o departamentos que reconocen una misma autoridad suprema. La organización departamental es optativa para cada universidad como base / de funcionamiento académico y administrativo, o de cada una de las facultades para su respectivo ordenamiento interno.

Art. 35- Los órganos que ejercen el gobierno y la administración de las universidades son:

- a) La asamblea universitaria;
- b) El consejo superior;
- c) El rector o presidente;
- d) El decano de facultad o director de departamento.

Todos ellos se eligen o constituyen conforme a los principios de la presente ley y sin perjuicio de los demás órganos que cada universidad establezca.

Art.36 - La asamblea universitaria es el órgano supremo representativo de la universidad para la interpretación de sus fines y la conservación de sus instituciones. La asamblea es presidida por el rector o presidente y está integrada por:

- a) Los miembros del consejo superior;
- b) Los miembros de todos los consejos directivos de las facultades o departamentos;
- c) Un número de representantes de cada uno de los estamentos fijados por el estatuto en base a las proporciones de cada uno establecidas por esta ley para la composición de los consejos directivos, los que serán elegidos en el mismo acto de elección de los miembros de cada consejo.

La asamblea universitaria se reúne por convocatoria del rector o // presidente o resolución del consejo superior o a pedido de la cuarta /

parte de sus componentes, para:

- a) Dictar y reformar el estatuto de la universidad;
- b) Elegir el rector o vicerrector o presidente o vicepresidente y decidir sobre su renuncia en sesión especial;
- c) Suspender o separar al rector o presidente por causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;
- d) Conocer en el caso de intervención a facultades o departamentos sobre el recurso de apelación que hubieren interpuesto las autoridades intervenidas, las que tienen voz pero no voto en / la correspondiente sesión especial.

Art.37 - El consejo superior está compuesto, además de por el rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente y los decanos de las facultades y directores de departamentos, por seis profesores, seis estudiantes, tres graduados y tres miembros del personal no docente, todos ellos elegidos por y dentro de las respectivas asambleas estamentarias de todos los integrantes de los consejos directivos.

Art.38 - Al consejo superior le corresponde:

- a) El gobierno de la universidad, originariamente o en grado de apelación;
- b) Dictar los reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen de estudio y disciplina general de los establecimientos universitarios y las normas generales de reválida de los títulos extranjeros;
- c) Fijar la política de la universidad en materia de ciudades universitarias y disponer la adquisición y/o transferencia de / bienes raíces;
- d) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de las / universidades, aprobar las cuentas presentadas por el rector o presidente y designar anualmente el auditor externo de la universidad;
- e) Crear, por el voto de los dos tercios de sus miembros, nuevas facultades, departamentos e institutos y establecer nuevas carreras u orientaciones. Establecer el número de alumnos óptimo para el funcionamiento de cada facultad o departamento, excedido el cual se debe propender a la creación de una nueva unidad. Mientras ello no ocurra, será siendo irrestricto el // ingreso;
- f) Nombrar o rechazar con fundamentos los profesores propuestos / por las facultades o departamentos, salvo en el caso de los interinatos;
- g) Establecer la estructura departamental en el orden interno de las facultades;
- h) Aprobar y modificar el régimen de carrera docente propuesto a cada facultad o departamento;
- i) Aprobar o modificar el régimen propuesto por cada facultad o departamento para la carrera de investigador;

- j) Destituir a los profesores, a pedido de las facultades o departamentos, por el voto fundado y escrito de los dos tercios de sus componentes;
- k) Nombrar, a propuesta de las respectivas facultades o departamentos, los jurados para la designación de profesores;
- l) Reglamentar los juicios académicos;
- m) Crear organismos descentralizados destinados a proporcionar a la comunidad universitaria medios de seguridad y asistencia / social;
- n) Aprobar o modificar los planes de estudios presentados por // las facultades o departamentos y las condiciones de ingreso / que establezcan las mismas;
- ñ) Aprobar o modificar el régimen de exámenes libres que establezca cada facultad o departamento;
- o) Dictar las reglamentaciones atinentes al funcionamiento de // las asociaciones de docentes, graduados, alumnos y personal no docente previstas en la presente ley. Esta facultad no // se extiende a las corrientes o agrupamientos internos de las mismas;
- p) Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que / hayan resuelto las facultades o departamentos;
- q) Intervenir, en los casos previstos en el artículo 10 de esta ley, las facultades o departamentos por el voto de los dos // tercios del total de sus miembros;
- r) Por el mismo número de votos, requerir de las asambleas, en / pliego fundado, el juzgamiento del rector o presidente;
- s) Nombrar a los directores y profesores de los establecimientos secundarios dependientes de la universidad, previo concurso;
- t) Nombrar a los directores de los institutos de investigaciones de la universidad a propuesta de las facultades y previo concurso;
- u) Los demás deberes y atribuciones que le fije el estatuto de / la universidad y los que explícitamente no estén reservados a la asamblea, al rector o presidente o a las facultades o departamentos.

Art.39 - El rector o presidente y vicerrector o vicepresidente son elegidos de entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva universidad por la asamblea universitaria convocada a ese único efecto. Para ser elegido rector o vicerrector, presidente o vicepresidente se requiere el voto de más de la mitad de los asambleístas que componen el cuerpo. Si después de tres votaciones no fuera alcanzada esa mayoría, la sucesiva se hará entre los dos candidatos más votados y por simple mayoría. En caso de empate se debe repetir la votación, y si ella no diere resultado se resolverá por sorteo.

El vicerrector o vicepresidente integra el consejo superior y reemplaza al rector o presidente con motivo de su ausencia, licencias, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos /

casos completará el período correspondiente.

Art.40 - Al rector o presidente le corresponde:

- a) La representación de la universidad;
- b) Presidir las sesiones de la asamblea universitaria y del consejo superior y ejecutar sus resoluciones con voz y voto en / ambos órganos, prevaleciendo el suyo en caso de empate;
- c) Ejercer la conducción administrativa de la universidad;
- d) Organizar las secretarías de la universidad y del rectorado o presidencia, y designar y remover a sus titulares y demás personal no docente;
- e) Resolver cualquier cuestión urgente y grave sin perjuicio de dar cuenta al consejo superior oportunamente;
- f) Los demás deberes que se establezcan en el estatuto de cada universidad.

#### Organización de las facultades o departamentos

Art.41 - El consejo directivo de cada facultad o departamento estará constituido por el decano o director, el vicedecano o vicedirector y por representantes de los cuatro estamentos en la siguiente proporción: cuatro representantes de los docentes, cuatro de los estudiantes, uno de los graduados y uno del personal no docente.

De los cuatro representantes docentes, dos deberán ser profesores / titulares, pudiendo los otros dos pertenecer a cualquier categoría.

Los representantes del personal no docente tendrán voz y voto en // todos los asuntos que se traten en el consejo, con la sola excepción / de aquellos que sean exclusivamente académicos.

Art.42 - Al consejo directivo le corresponde:

- a) Ejercer en última instancia el gobierno docente y la potestad disciplinaria dentro de sus respectivos establecimientos;
- b) Proyectar los planes de estudio, que deben estar orientados a dar solución a las necesidades nacionales. Las organizaciones representativas de los profesionales universitarios deben ser consultadas con respecto a la formulación de los mismos;
- c) Aprobar o reformar los programas y planes y actividades de // sus profesores y ejercer anualmente el control de la gestión de la ejecución de los mismos, elevándolos al consejo superior para su consideración;
- d) Organizar la carrera docente y la docencia libre;
- e) Proponer al consejo superior la designación de todos los profesores, excepto los interinos;
- f) Designar y remover a los profesores interinos;
- g) Elegir al decano o director y al vicedecano o vicedirector, / decidir sobre su renuncia y solicitar al consejo superior su suspensión o separación y la de los consejeros;
- h) Organizar los departamentos de extensión universitaria y los institutos que se requieran para una óptima integración del /

quehacer universitario en los procesos de producción, desarrollo y transformación en que se halla empeñada la comunidad;

- i) Organizar la carrera de investigador;
- j) Las demás atribuciones que prescribe el estatuto de la universidad.

Art.43 - El decano o director del departamento y el vicedecano o // vicedirector son elegidos por el consejo directivo de entre los profesores ordinarios y en ejercicio de la respectiva facultad. Se requiere mayoría absoluta de sufragios de los miembros que componen el cuerpo, pero si en la segunda votación no fuera lograda esa mayoría, se // debe repetir, quedando consagrado el que tenga simple mayoría de sufragio entre los candidatos de las votaciones anteriores. En caso de empate, se decide por sorteo.

Art.44 - Al decano o director le corresponde:

- a) La representación de la facultad o departamento;
- b) Presidir las sesiones del consejo directivo y las reuniones periódicas y obligatorias del claustro docente, según normas que establecen los respectivos estatutos;
- c) Presentar al consejo superior el presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el consejo directivo;
- d) Nombrar y remover por sí solo a los secretarios de la facultad o departamento y demás personal no docente;
- e) Ejercer la jurisdicción disciplinaria y administrativa;
- f) Supervisar todas las actividades de la facultad o departamento y dar cuenta mensualmente al consejo sobre la asistencia y cumplimiento de las obligaciones docentes;
- g) Resolver cualquier cuestión urgente y/o grave, sin perjuicio de dar cuenta al consejo directivo oportunamente;
- h) Las demás atribuciones que le acuerde el estatuto de la universidad.

El decano o director tiene voz y voto en las decisiones del consejo prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art.45 - El vicedecano o vicedirector integra el consejo directivo y reemplaza al decano o director con motivo de sus ausencias, licencias, renuncia, remoción o incapacidad sobreviniente. En estos tres últimos casos completará el período correspondiente.

#### Normas comunes a la organización y gobierno de las universidades

Art.46 - Las universidades deben reglamentar el régimen electoral // y de gobierno instituido por esta ley, respetando los principios que la misma consagra. Deben establecer las siguientes reglas:

- a) Ningún integrante de la universidad puede figurar simultáneamente en los padrones de dos claustros distintos, debiendo // optar por uno de ellos;
- b) Toda actividad electoral lo será por voto personal, univer- /

- sal, obligatorio y secreto. Los que sin causa justificada dejen de votar son pasibles de las sanciones que se deberán fijar en los estatutos;
- c) Para ejercer representaciones y cargos directivos en las universidades se requiere ser ciudadano argentino;
  - d) En todos los casos en que corresponda elegir consejeros, delegados se vota por titulares y suplentes;
  - e) En todos los casos en que sea posible se otorgará a la minoría una representación no mayor del treinta y tres por ciento del total ni menor del veinte por ciento, siempre que aquella expresión minoritaria supere el veinte por ciento de los votos públicos.

Art.47 - El rector o presidente, el vicerrector o vicepresidente, / los decanos o directores y vicedecanos o vicedirectores y los representantes de los docentes y del personal no docente ejercen su mandato // por el término de cuatro años. Los representantes de los estudiantes y de los graduados lo hacen por el término de dos años. En ningún caso habrá elección sino con intervalo de un período.

En caso de intervención a una universidad o alguno de sus órganos / el interventor deberá llamar a elección de autoridades universitarias dentro del más breve plazo posible y de acuerdo con los estatutos en / vigencia de la universidad de que se trate.

El consejo superior de la universidad tendrá competencia para intervenir a las facultades y departamentos por las causales y por el término y en la forma que se prevén en el artículo 10.

El cargo de rector es de dedicación exclusiva e incompatible con // cualquier otro cargo público o privado, sea o no remunerado, con la sola excepción de una cátedra que deberá obligatoriamente retener y sin perjuicio del desempeño honorario de la actividad de investigación que desempeñaba hasta el momento de su elección.

Art.48 - Todos los actos de gobierno emanados de los órganos universitarios deben tener publicidad.

#### Patrimonio y recursos

Art.49 - Forman el patrimonio de la universidad los bienes de cualquier naturaleza que actualmente le pertenecen o que en virtud de ley / o por título gratuito u honoroso pasen a su dominio, así como las colecciones científicas, publicaciones y demás bienes que en la actualidad / o en el futuro posean sus facultades, departamentos, institutos o dependencias.

Art.50 - Son recursos de las universidades:

- a) La contribución del tesoro nacional;
- b) Las que provienen del fondo universitario permanente.

La ley de presupuesto debe fijar los créditos correspondientes a ca-

da universidad y que son financiados exclusivamente por el aporte del tesoro, reservándose todos los otros recursos que ingresen a las universidades para constituir el referido fondo universitario permanente.

Art.51 - Integran el fondo universitario permanente los siguientes recursos:

1. El producto de la contribución que se establece en el artículo 55.
2. Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales / de la universidad.
3. Las herencias, legados y donaciones de particulares en favor de la universidad y sus establecimientos , los que son exceptuados de todo impuesto.
4. Los derechos o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta al margen de la enseñanza.
5. Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.
6. Las economías que realice sobre su presupuesto anterior.
7. Cualquier otro recurso que corresponde a la universidad o // pueda crearse.

Art.52 - Los contribuyentes del impuesto a los réditos pueden computar como pago a cuenta del referido gravamen el quince por ciento // ( 15 % ) de las donaciones a universidades nacionales. Para los casos en que los donantes no pudieran hacer uso de esta posibilidad pueden / optar al año siguiente y concretar indistintamente a efectuar la liquidación del impuesto a las ventas o a los réditos.

Art.53 - Las liberalidades, sean herencias, legados, donaciones o de cualquier otra naturaleza, que se hagan para la enseñanza y/o la investigación universitarias no estarán sujetas al pago de ningún impuesto.

Art.54 - Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus dependencias, antes de ser aceptadas por el consejo superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar a la universidad y al establecimiento de ésta que ha de recibir el beneficio.

Iguales recaudos deben tomarse en los casos de créditos y otras financiaciones con el fin de mantener la libertad e independencia de sus actividades docente y de investigación. En ningún caso se aceptan liberalidades provenientes de empresas extranjeras multinacionales.

Art.55 - Se establece una contribución de cien pesos ( \$ 100 ) anuales, que todo profesional universitario, independiente de la actividad que desarrolla, está obligado a satisfacer a partir del año inmediato

a aquel en que cumple cuatro años de la obtención de su título en cualquier universidad o de su reválida, si fuere extranjero.

El Ministerio de Economía debe dictar las normas reglamentarias necesarias para la percepción de los citados gravámenes, como así mismo exigir la presentación del comprobante de pago de los mismos a fin de acreditar el cumplimiento de la ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el monto de la contribución dispuesta en el / presente artículo.

Esta contribución se destina exclusivamente a la equitativa retribución del cuerpo docente en todas las categorías, de tal modo que no existan cargos ad honórem, y a la previsión de becas y de servicios de asistencia estudiantiles.

En ningún caso los fondos provenientes de esta contribución pasarán a rentas generales del Tesoro Nacional, debiendo en cambio ingresar automáticamente a una cuenta especial.

El consejo interuniversitario propondrá al Poder Ejecutivo el porcentaje de distribución de esta contribución según las necesidades de cada universidad nacional, atendiendo las circunstancias peculiares de la región en que se hallare, el número de alumnos y de profesores, así como los demás factores que han de tenerse en cuenta a efectos de que se desarrollen con un sentido social las funciones que le están asignadas.

Art.56 - La ley de presupuesto debe fijar anualmente la contribución del Tesoro Nacional al presupuesto y plan de trabajos públicos de cada universidad. Dicha contribución se debe establecer mediante el / siguiente procedimiento:

- a) Cada universidad, en oportunidad que resulte de la reglamentación del artículo 14, eleva los anteproyectos de su presupuesto y de su plan de trabajos públicos;
- b) Los rectores, reunidos a tal efecto en consejo interuniversitario, elevan dichos anteproyectos al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Cultura y Educación, con intervención del Ministerio de Hacienda;
- c) El Poder Ejecutivo incorpora al proyecto de presupuesto la / contribución a cada universidad en forma global. Cuando las posibilidades financieras no permitan atender la totalidad de los requerimientos, las cifras definitivas deben ser determinadas por el Poder Ejecutivo, previa vista al consejo interuniversitario;
- d) En ningún caso el porcentaje en el presupuesto nacional de la contribución del gobierno federal a las universidades puede / ser inferior al establecido en el año anterior, ni el del presupuesto total del área educativa.

Art.57 - Es atribución exclusiva del consejo superior de cada universidad aprobar el presupuesto a financiar con los recursos provenientes del fondo universitario permanente.

Art.58 - Las universidades nacionales gozan de las mismas exenciones de gravámenes que corresponden al Estado nacional.

Art.59 - El Tribunal de Cuentas debe fiscalizar las inversiones // con posteridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades deben rendir cuenta trimestral documentada de la inversión de su presupuesto.

Art.60 - Las universidades pueden contratar en forma directa las / adquisiciones de material docente, científico y bibliográfico:

a) Mediante resolución autorizada por los rectores, presidentes o decanos de facultades o directores de departamento hasta la suma de cien mil pesos (\$100.000 ) y cincuenta mil ( \$ 50.000 ), respectivamente;

b) Por resolución fundada en razones de urgencia autorizada // por el consejo superior o el consejo directivo, según los casos, cuando se excede de esa suma.

Cada año el Ministerio de Cultura y Educación debe actualizar el / monto establecido en el inciso a) en un porcentaje que no debe superar el incremento del índice oficial de costo de vida.

Art.61 - En cada universidad debe funcionar una auditoría externa que debe informar anualmente al consejo superior. El auditor externo debe ser designado por éste, durante un año en sus funciones, y pudiendo ser reelegido una sola vez.

Son funciones del auditor externo:

- a) Dictaminar respecto de los estados contables y de las utilidades de fondos;
- b) Informar respecto del control presupuestario, analizando // las variaciones producidas y sus causas;
- c) Informar sobre la marcha de los contratos de obras, así como del cumplimiento de los firmados con profesionales, docentes y, en general, del cumplimiento de tareas que implican utilización de los fondos de las universidades;
- d) Aconsejar sobre los procedimientos administrativos y los medios tendientes a lograr una mayor eficiencia operativa en el funcionamiento de las universidades y en el control de / su gestión.

#### Acción Social

Art.62 - En cada universidad nacional existirá un departamento de / obra social y bienestar universitario, con las siguientes funciones:

- a) Vigilar el estado de salud de los universitarios, a cuyos efectos implantará la libreta sanitaria y la revisión médica periódica; se encargará de la atención médica y odontológica y de la realización de exámenes y provisión de medicamentos en forma obligatoria y gratuita;

- b) Promover becas y viviendas para los estudiantes, preferentemente para los provenientes de familias de trabajadores;
- c) Construir los comedores necesarios para los estudiantes, docentes y no docentes, y ampliar y conservar los que actualmente existen;
- d) Promover la creación de guarderías infantiles para hijos de estudiantes, docentes y no docentes;
- e) Suministrar los medios necesarios para la práctica masiva y obligatoria de la educación física.

#### Extensión universitaria

Art.63 - Cada universidad contará con un departamento de extensión universitaria, que tendrá como objeto vincular activamente y en forma / práctica a la universidad con el medio social en que está inserta. //

Tendrá a su cargo, conjunta y planificadamente con los demás organismos especializados oficiales ( nacionales, provinciales, municipales ), la promoción cultural del medio a través de actividades de capacitación, de perfeccionamiento, profesionales y artísticas. Tendrá la obligación de realizar o de colaborar en la proyección y en el planeamiento que realizan las instituciones públicas y en el estudio y // el aporte a la solución de los problemas que afectan a la población.

En todas las universidades se desarrollarán programas y se constituirán equipos de trabajo universitario para promover la participación de todos sus miembros en los aspectos internos de la vida institucional y en su proyección social.

#### Consejo interuniversitario

Art.64 - El consejo interuniversitario será integrado por los rectores y presidentes de las universidades nacionales, según un previo estatuto que, reunidos los mismos, radactarán a los efectos de que actúe idóneamente para las funciones que <sup>por</sup> esta ley se le asignan.

Art.65 - Son funciones del consejo interuniversitario:

- a) Coordinar la obra común de promoción cultural en políticas y estrategias definidas;
- b) Coordinar y unificar las medidas académicas y administrativas comunes a las universidades nacionales ( planes de estudios, títulos, concursos, escalafón docente y no docente );
- c) Dictaminar sobre planes de desarrollo de cada universidad / nacional y sobre proyectos de creación de nuevas universidades, debiendo, en base a las consultas pertinentes, elaborar un plan de expansión universitaria adecuado a la realidad nacional;
- d) Elevar al Poder Ejecutivo y gestionar la aprobación de presupuestos en las respectivas universidades y discutir la // distribución sectorial del presupuesto nacional;

- e) Impulsar la proyección de la universidad en el quehacer co  
munitario;
- f) Dictaminar sobre las otras cuestiones pertinentes al queha  
cer universitario que le sean sometidas;
- g) Considerar todo asunto que compete globalmente a la univer  
sidad nacional.

Art.66 - Unicamente por ley podrán crearse, fusionarse o suprimir-  
se las universidades nacionales.

Art.67 - Se reconoce como universidades nacionales a las que en //  
tal carácter existen al momento de sancionarse la presente ley.

Art.68 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Manuel Ernesto Molinari Romero - Antonio A. Tróccoli -  
Plácido Enrique Nosiglia - Pedro José Freschi -  
Juan Bautista Espeche - Rubén Francisco Rabanal -  
Osvaldo Alvarez Guerrero - Francisco Alberto Latrubesse -  
Leopoldo M. Suárez - Raúl Alfredo Galván -  
Raúl Antonio Borrás - Alberto Horacio Rosas -  
Ricardo T. Natale - Osvaldo Raúl Sarli -  
Horacio Hueyo - Adolfo Gass -

Falta en el original  
pp. 20-21

DIPUTADOS NACIONALES

Período 1973 - 1977

Provincia de Buenos Aires

Vicente Mastolorenzo  
Antonio Américo Tróccoli  
Raúl Antonio Borrás  
Mario Lavalle  
Mario Agustín Grau  
Carlos Alberto Bravo  
José Haiek  
Francisco Alberto Latrubesse  
José Vazquez Pol  
Eduardo A. Ramón Massolo  
Nicolás Salvador  
Adolfo Gass  
Alberto Agustín Garona  
Raúl H. Espondaburu

Capital Federal

Horacio Hueyo  
Osvaldo Ernesto Benedetti  
Rubén Francisco Rabanal  
Eduardo H. Vaccarezza  
Ricardo T. Natale  
Antonio J. Macris  
Carlos A. Fonte

Catamarca

Luis Alberto Sanchez Ahumada

Córdoba

Fernando Hugo Mauhum  
Luis Carlos Ratti  
Ernesto Molinari Romero  
Roberto Oscar Llorens  
María Teresa M. de Morini  
José Miguel Zamanillo  
Jorge Francisco Arraya  
Cándido Alfredo Loncharich Franich

Chubut

Mario Abel Amaya

Chaco

Pedro J. Freschi  
Tomas J. B. Gole

Entre Ríos

Rodolfo Domingo Parente  
Osvaldo Raúl Sarli  
Ramón Eduardo Arigos

Formosa

Mariano Fernandez Bedoya

La Rioja

Raúl A. Galván

Mendoza

Leopoldo Suárez  
Alberto Ricardo Day

Misiones

Mario Saúl Martos  
Plácido Enrique Nosiglia

Río Negro

Osvaldo Alvarez Guerrero

Salta

Ernesto Arzumendi

Santa Cruz

Lisardo Oscar Nicoliche  
Alberto Horacio Rosas

Santa Fe

Horacio Fidel López  
José Capillo  
José Costarelli

Santiago del Estero

Juan Bautista Espeche

Tucumán

Luis A. Lencina

/// // // // // // // // // // // // // // // //

Proyecto de Ley Universitaria

Presentado a la H. Cámara de Diputados de la Nación  
por el Bloque de Diputados Nacionales de la U.C.R.  
el día 29 de noviembre de 1.973.

Transcripto de Boletín número 198 - Imprenta del Congreso  
de la Nación - Buenos Aires - 1.974 -